

(P. de la C. 728)

[NÚM. 15]

[Aprobada en 31 de mayo de 1960]

LEY

Para enmendar el título y el artículo 1 de la Ley 269, aprobada en 11 de mayo de 1949, según enmendada, y para reducir la contribución sobre propiedad para el año 1960-61 y los años económicos siguientes impuesta a propiedades que se utilicen para fines residenciales.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Se enmienda el título de la Ley número 269, aprobada en 11 de mayo de 1949, según enmendado, para que lea de la manera siguiente:

“Para autorizar la imposición de una contribución especial de uno punto cero tres por ciento (1.03%) anual sobre el valor tasado de toda la propiedad mueble e inmueble en Puerto Rico no exenta de contribución, la cual será adicional a todas las demás contribuciones impuestas en virtud de otras leyes en vigor, el producto de la cual será ingresado en el Tesoro Estatal al crédito de un fondo especial para el pago del principal e intereses sobre obligaciones generales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico evidenciadas por bonos o pagarés y para la redención de tales obligaciones antes de su vencimiento incluyendo el pago de primas que se requiera; para autorizar al Secretario de Hacienda de Puerto Rico a cobrar dicha contribución, y para reducir la contribución sobre propiedad para el año 1960-61 y los años económicos siguientes impuesta a propiedades que se utilicen para fines residenciales.”

Sección 2.—Se enmienda el Artículo 1 de la Ley 269, aprobada en 11 de mayo de 1949, según enmendado, para que lea de la manera siguiente:

“Artículo 1.—El Secretario de Hacienda de Puerto Rico queda por la presente autorizado y facultado para imponer para el año económico 1960-61 y para cada año económico siguiente, una contribución especial de uno punto cero tres por ciento (1.03%) anual sobre el valor tasado de toda la propiedad mueble e inmueble en Puerto Rico no exenta de contribución, la cual será adicional a toda otra contribución impuesta en virtud de

otras leyes en vigor; y el Secretario de Hacienda de Puerto Rico queda por la presente facultado, y se le ordena que cobre anualmente dicha contribución.

La contribución impuesta en virtud de las disposiciones de esta Ley se reducirá en la siguiente forma en el caso de propiedades utilizadas para fines residenciales:

si el valor tasado de la propiedad es de seis mil (6,000) dólares o menos.....setenta y cinco (75) centésimas del 1% del valor tasado de la propiedad;

si el valor tasado de la propiedad excede de seis mil (6,000) dólares, pero no excede de diez mil (10,000) dólares.....cuarenta y cinco (45) dólares más cincuenta (50) centésimas del 1% del valor tasado de la propiedad en exceso de seis mil (6,000) dólares;

si el valor tasado de la propiedad excede de diez mil (10,000) dólares, pero no excede de veinte mil (20,000) dólares....sesenta y cinco (65) dólares más veinte (20) centésimas del 1% del valor tasado de la propiedad en exceso de diez mil (10,000) dólares;

si el valor tasado de la propiedad excede de veinte mil (20,000) dólares.....ochenta y cinco (85) dólares o, en el caso de propiedades utilizadas parcialmente para fines residenciales, la contribución se reducirá en la parte proporcional de dichas cantidades que corresponda a la utilización de la propiedad para fines de vivienda.

La reducción contributiva concedida por las disposiciones de este artículo será computada, en el caso de veteranos, después de deducir del valor de tasación de la propiedad la exención concedida a los veteranos por legislación vigente.

En el caso de contribuyentes que se acojan a los beneficios establecidos por este Artículo y a los beneficios de descuento por pronto pago establecidos por la Ley 80 de 25 de junio de

1959, dicho descuento se computará sobre la diferencia que resulte al restar del monto de la contribución total impuesta el importe de la reducción concedida en virtud de las disposiciones de este Artículo.

Las disposiciones incluídas en este Artículo no afectarán la exención de hogar seguro concedida por la Ley 27 de 12 de abril de 1941, según enmendada.

Se entenderá que se dedica para 'fines residenciales' cualquier estructura que el día 1ro. de enero de cada año esté siendo utilizada, o esté disponible para ser utilizada, como vivienda por su propio dueño con su familia, si la tuviere; incluyendo, en el caso de propiedades situadas en zona urbana, el solar donde dicha estructura radique, y, en el caso de propiedades situadas en zona rural, el predio donde dicha estructura radique, hasta una cabida máxima de una cuerda.

En todos los casos en que la propiedad que garantice un préstamo esté dedicada para fines residenciales y el contribuyente venga obligado a depositar con el acreedor periódicamente las contribuciones a pagarse sobre esa propiedad, el acreedor deberá certificar al colector en el momento de satisfacer las contribuciones sobre la propiedad que la misma está dedicada a fines residenciales y así acogerse a los beneficios de esta ley, o será responsable a éste en una suma igual a tres veces el descuento dejado de obtener, siempre que el dueño certifique al acreedor hipotecario antes del 30 de junio de cada año el hecho de que habita la propiedad.

El Secretario de Hacienda prescribirá las reglas y reglamentos necesarios para el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley."

Sección 3.—Esta Ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 31 de mayo de 1960.

(P. de la C. 729)

[NÚM. 16]

[Aprobada en 31 de mayo de 1960]

LEY

Para reducir la contribución sobre propiedad para el año económico 1960-61 y los años económicos siguientes impuesta por los municipios de Puerto Rico o por el Gobierno de la

Capital; y para asignar las cantidades necesarias para resarcir a los municipios de Puerto Rico y al Gobierno de la Capital de sus respectivas aportaciones a la reducción de la contribución sobre propiedad para el año 1961 y los años económicos siguientes.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Al recaudar la contribución básica impuesta por los municipios de Puerto Rico o por el Gobierno de la Capital para sus gastos ordinarios correspondientes al año 1960-61 y a los años económicos siguientes, el Secretario de Hacienda no cobrará a los contribuyentes veinte (20) centésimas del uno por ciento anual sobre el valor tasado de toda propiedad mueble e inmueble, no exenta de contribución, objeto de tal imposición. Quedan condonadas las cantidades que el Secretario de Hacienda deje de cobrar en virtud de las disposiciones de esta sección. El Secretario de Hacienda remesará periódicamente a cada municipio la cantidad recaudada por concepto de dicha contribución básica más una cantidad, con cargo a la asignación que más adelante se establece, la cual, adicionada a la cantidad recaudada, resulte en una cantidad igual al monto total que por concepto de dicha contribución básica se hubiere efectivamente cobrado a los contribuyentes de no estar en vigor esta ley.

Sección 2.—Se asigna de fondos no comprometidos en el Tesoro de Puerto Rico para el año 1960-1961 y para cada uno de los años económicos siguientes una cantidad igual al monto de veinte (20) centésimas del uno por ciento sobre el valor tasado de toda la propiedad mueble e inmueble, no exenta de contribución, situada en cada municipio o en la Capital de Puerto Rico, para que el Secretario de Hacienda complete las remesas autorizadas por la Sección 1 de esta ley.

Sección 3.—Esta ley empezará a regir en la fecha de su aprobación.

Aprobada en 31 de mayo de 1960.